



CAMARA NACIONAL  
DE COMERCIO  
BOLIVIA

**CAC**  
CONCILIACION  
Y ARBITRAJE COMERCIAL

**Basta con  
incluir en la  
Cláusula  
Arbitral la  
entidad  
administradora  
para que ésta  
sea quien tenga  
competencia de  
administrar un  
posible proceso  
de arbitraje.**

# Boletín

## CONCILIACIÓN y ARBITRAJE

### Competencia del Centro Administrador y del Tribunal Arbitral



El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Nacional de Comercio, es una entidad encargada de administrar procesos arbitrales y conciliatorios, por delegación de la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación, que en su artículo 15°; IV determina que *“La aceptación de arbitraje hecha por una institución especializada la obliga a administrar el procedimiento con sujeción a lo pactado por las partes, lo establecido en su reglamento institucional o lo prescrito por la presente ley.”*

Desde ese punto de vista, desde su fundación en el año 1890 la Cámara Nacional de Comercio, ha previsto tales Métodos como herramientas de solución alternativa de controversias a la sociedad en su conjunto, legalmente sustentados desde un principio por los Códigos Civil y Mercantil Santa Cruz, hasta llegar a la vigente Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1997, en cuya redacción la Cámara tuvo una participación activa.

Bajo esa lógica institucional, el Artículo 3° del Reglamento Interno del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Nacional de Comercio establece como sus funciones las de *“Administrar el proceso de conciliación para promover arreglos extrajudiciales en las controversias que, de acuerdo con la ley, puedan ser resueltas mediante este mecanismo”* y *“Administrar el proceso de arbitraje en la solución de los conflictos que se sometan a su consideración”*.

Por otra parte, de acuerdo a lo determinado por el artículo 10 de la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación *“El convenio arbitral se instrumenta por escrito, sea como cláusula de un contrato principal o por acuerdo separado del mismo. Su existencia deriva de la suscripción de un contrato principal o de un convenio arbitral específico”*...

Desde tal punto de vista y sumando los elementos de dichos artículos, se entiende claramente que basta con incluir en la cláusula arbitral la mención correspondiente a una entidad administradora, en este caso el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Nacional de Comercio, para que dicho ente tenga competencia para administrar un potencial proceso de arbitraje.

Av. Mcal. Santa Cruz N° 1392  
Edif.: Cámara Nacional de  
Comercio • Piso 1  
Central Piloto: 2378606  
Fax: (591-2) 2391004  
Casilla N° 7  
www.arbitraje.bo  
www.BoliviaComercio.org.bo  
La Paz - Bolivia

De acuerdo con el Profesor Roque Caivano, tratadista argentino en su obra Arbitraje, publicada en Buenos Aires en el año 1993, dentro de la clasificación del arbitraje encontramos la diferenciación entre Arbitraje administrado y Arbitraje ad hoc.

Es así que, según se explica en una anterior edición, el Arbitraje administrado, también conocido como Arbitraje institucional, se caracteriza porque se desarrolla dentro de una entidad especializada en la administración del proceso, la misma que además se encarga de realizar las diligencias correspondientes y de poner a disposición de las partes y del Tribunal Arbitral instalaciones adecuadas, para el desarrollo del proceso, así como todo lo operativamente necesario para tal fin.

La entidad administradora, pone a disposición de las partes listas de Árbitros especializados en materias específicas, cuya solvencia profesional está avalada por la institución. Además se encarga de la parte operativa, de fijar y cobrar los honorarios de los Árbitros, aislando de esta manera a los mismos de las partes en lo referente a cobro por sus servicios, para evitar susceptibilidades.

El fin de la entidad administradora, es prestar un servicio a las partes, dando apoyo en toda la cuestión logística a los árbitros, quienes conservan su independencia e imparcialidad en todo momento, sin que la entidad presente ingerencia en las decisiones adoptadas por el Tribunal técnico profesional.

Este tipo de servicio es el que se presta dentro de instituciones gremiales como las Cámaras de Comercio, que cuentan con su propio reglamento al cual las partes se someten voluntariamente.

En contraposición encontramos al Arbitraje ad hoc que se denomina también Arbitraje libre y se caracteriza por ser lo contrario al Arbitraje administrado, es decir, que en la sustanciación del proceso no interviene ninguna organización, y el mismo se lleva a cabo sólo con la intervención de las partes y del o los Árbitros, sin contar con una sede.

En este tipo de Arbitraje, las partes así como y el Tribunal Arbitral deben proveerse de todo lo necesario para efectivizar el proceso, incluidas las reglas del procedimiento y sus honorarios, con todas las distorsiones que esto último puede implicar.

Bajo este razonamiento, se entiende que si la cláusula confiere competencia a un determinado centro administrador, que por ende cuenta con su lista de árbitros respectiva, esa competencia se extiende al Tribunal Arbitral que posiblemente se podría formar en caso de surgir una controversia.

## La excepción de Arbitraje

El presente artículo está enfocado a destacar aquella figura procedimental que se aplica a momento de hacer valer uno de los efectos que tiene el compromiso arbitral en relación a la competencia que debe asumir un Tribunal Arbitral respecto a un Juez Ordinario. Es habitual que al surgir controversias, la inobservancia de lo establecido en un contrato respecto a la solución de éstas, lleva a interponer demandas ante la justicia ordinaria, en vez de aplicar lo pactado en compromiso arbitral.

La normativa nacional establece la facultad de interponer una Excepción de Arbitraje para poder rechazar la vía ordinaria iniciada por el demandante, y así hacer cumplir el compromiso arbitral, donde el Arbitraje es el procedimiento pactado por las partes para la resolución de conflictos. Esta Excepción de Arbitraje se encuentra normada en el artículo 12 de la Ley N° 1770 de 10 de Marzo de 1997. Así también, la mencionada ley señala que la suscripción del convenio arbitral, sea como cláusula de un contrato principal o por acuerdo separado del mismo, importa la renuncia de las partes a iniciar proceso judicial sobre las materias o controversias sometidas al arbitraje.

Sin embargo, pueden darse casos en los que la autoridad judicial tome conocimiento de una controversia sujeta a convenio arbitral, ocasión en la cual, el juez, de acuerdo a lo establecido en el inciso II del artículo 12 de la Ley N° 1770, debe inhibirse de conocer el caso cuando lo solicite la parte judicialmente demandada, es decir, que debe oponerse la excepción de arbitraje en forma documentada y antes de la contestación a la demanda. De no interponer una excepción dentro del plazo correspondiente, o de contestarse a la demanda de acuerdo a Derecho se entenderá que ambas partes aceptan la competencia del juez ordinario, renunciando tácitamente al arbitraje como lo establece el inciso III del artículo 13 e inciso II del artículo 12 de la citada ley.

Esta acción de defensa para obtener la desestimación de la demanda interpuesta ante la justicia ordinaria, debe ser resuelta sin mayor trámite, mediante resolución expresa. Es de previo y especial pronunciamiento, porque lo principal es definir si el juez tiene competencia para conocer y decidir la cuestión planteada ante él.

La Excepción de Arbitraje debe plantearse dentro de cinco días fatales desde la citación con la demanda y antes de la contestación, esta se correrá en traslado al demandante para que conteste dentro de cinco días fatales desde la notificación. Vencido el plazo correspondiente, hubiere o no respuesta, el juez debe pronunciar su resolución en el término de tres días. Constatada la existencia del convenio arbitral y sin lugar a recurso alguno, la autoridad judicial competente declarará probada la excepción de arbitraje o, se pronunciará únicamente sobre la nulidad o ejecución imposible del convenio arbitral desestimando la excepción de arbitraje, según lo determina el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil.

La nulidad o ejecución imposible del convenio arbitral esta referida a lo establecido en la ley como ser que alguna de las partes sea incapaz, o que el litigio haya sido excluido de la cláusula compromisoria, o que trate de materias no arbitrables, casos en los cuales la competencia radica en el juez ordinario correspondiente. Son por estos motivo que una Excepción de Arbitraje puede no ser probada.

Finalmente, es importante destacar lo establecido en el inciso IV del Artículo 12 de la Ley N° 1770, que señala que aunque ya se haya entablado una acción judicial, se puede iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar laudo mientras la excepción esté en trámite ante el juez.

Es así que, de lo anteriormente señalado, el compromiso arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado e impedirá a los Jueces ordinarios conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese invoque inmediatamente la oportuna excepción.

## Intervención limitada de autoridad jurisdiccionales en procesos arbitrales (auxilio judicial)

En procesos arbitrales la facultad plena de administrar el proceso la tienen los árbitros o el Tribunal Arbitral conformado para el caso.

La norma otorga al tribunal arbitral no sólo competencia obligatoria frente a las partes, sino también le da la facultad de pronunciarse sobre su propia competencia. En efecto, los Artículos 32, 33 y 34 de la Ley N° 1770 facultan al Tribunal Arbitral para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje.

Las autoridades judiciales en este tipo de procesos no tienen competencia o su intervención es limitada a temas específicos, pues la Ley N° 1770 determina su accionar en algunos casos en los cuales tienen la importante labor de coadyuvar al proceso arbitral en temas que no han sido previstos por el convenio arbitral, que pueden producirse por negligencia de las partes a cumplir ciertos aspectos o por necesidad a ello en casos muy circunstanciales.

El artículo 9 de la Ley N° 1770 señala que *“En las controversias con sujeción a la presente ley, solo tendrá competencia el tribunal arbitral correspondiente. Ningún otro tribunal o instancia podrá intervenir, salvo que sea para cumplir tareas de auxilio judicial”*. En ese sentido, en el texto normativo determina los siguientes casos de auxilio judicial únicamente:

**Conformación del Tribunal Arbitral.**- En este caso, el Dr. Jorge Hernán Gil Echeverri, en su obra *“Nuevo régimen de arbitramento”* señala que la conformación del Tribunal Arbitral como mero auxilio judicial no requiere demanda sino simple petición para que el juez en audiencia nombre los árbitros faltantes, pero de la lista del Centro de Arbitraje señalado por la cláusula arbitral.

El auxilio judicial prestado para estos casos es rápido porque se realiza en la primera y única audiencia, impidiendo toda dilación que pudiera presentarse sobre la validez del convenio arbitral, falta de competencia del tribunal arbitral, lo cual se encuentra regulado en el artículo 22 de la Ley N° 1770.

**Recusación de Árbitros.**- La recusación de uno más árbitros dentro de un proceso arbitral por alguna de las partes intervinientes se realiza según el Reglamento de la entidad administradora y quien resuelve el incidente en primera instancia es el Tribunal Arbitral, excluyendo al árbitro recusado. Sin embargo, a falta de un procedimiento establecido para estos casos o en desacuerdo

de las partes, se puede acudir a la autoridad judicial para solicitar el correspondiente auxilio judicial y ser tramitado conforme al Código de Procedimiento Civil.

El Artículo 35 de ese cuerpo legal dispone la tramitación de la inhibitoria de la autoridad recusada, cuyo principal efecto es suspender la competencia del juzgador, pues, notificado con el recurso no puede dictar providencia alguna y se abre un término probatorio de 10 días, a cuyo vencimiento se debe pronunciar la resolución correspondiente, sin la necesidad de alegatos. El auxilio judicial en esta materia se debe a la premisa que la actuación del arbitro y/o conciliador se desempeña con imparcialidad y ética.

Ejecución de Medidas Precautorias y producción de pruebas.- Tal como se señalo en el Boletín anterior, dentro el proceso arbitral las medidas precautorias pueden ser solicitadas, siendo en éste caso necesaria la intervención de autoridades judiciales, pues son las encargadas de ejecutar la medida o de practicar la diligencia dispuesta por el Tribunal Arbitral.

El auxilio judicial en relación a la ejecución de medidas precautorias y/o producción de pruebas está limitado a cumplir la solicitud realizada sin juzgar sobre la procedencia o improcedencia ni admitir algún recurso a menos que la medida sea contraria al orden público.

Ejecución de Laudo Arbitral.- El Laudo Arbitral tiene la particular característica de quedar ejecutoriado cuando las partes no presentan recurso alguno y vencido el plazo para el cumplimiento del mismo, sin efectuarse, la parte interesada puede solicitar la ejecución forzosa mediante el auxilio judicial señalado por el Artículo 68 y siguientes de la Ley N° 1770. El trámite que desarrolla la autoridad judicial se resolverá sin admitir recursos que entorpezcan la ejecución del Laudo, ya que la decisión emitida por el Tribunal Arbitral no puede ser impugnada o modificada por un Juez o Tribunal Judicial, pues, dada la naturaleza jurídica del proceso arbitral, el Laudo Arbitral reviste la calidad de autoridad de cosa juzgada, según el parágrafo II del Artículo 60 de la Ley N° 1770.

La legislación comparada prevé el auxilio judicial en procesos arbitrales, con algunas variantes, tal cual se muestran en el cuadro:

<b>BRASIL</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COLOMBIA</b>
Determinación de derechos transigibles susceptibles de arbitraje.	Constitución del Tribunal Arbitral	Constitución del Tribunal Arbitral
Recusación de un arbitro	Recusación de un arbitro	Recusación de un arbitro
Regulación de honorarios de árbitros.	Regulación de honorarios de árbitros.	Regulación de honorarios de árbitros.
Adopción de medidas coercitivas u cautelares	Decreto de medidas coercitivas, cautelares y ejecución.	Conocimiento de recurso de anulación en segunda instancia.
Homologación de Laudo Arbitral	Determinación de puntos de arbitraje	
	Conocimiento de recursos contra sentencia arbitral	
	Dar posesión al cargo de árbitros	

Existen otros casos en los cuales interviene las autoridades jurisdiccionales pero de distinta manera, ya que el trámite tiene relación con el proceso arbitral pero sale de la esfera arbitral como el la excepción de arbitraje y el recurso de anulación si es concedido.

Los métodos alternos de solución de controversias, como el arbitraje y la conciliación, son convenientes, efectivos y eficaces debido a las facultades otorgadas a los árbitros que participan con alta responsabilidad, imparcialidad y ética dentro un proceso arbitral.

Por ello, no olvide incluir en sus contratos la cláusula arbitral que reconozca la jurisdicción arbitral para solucionar sus conflictos con las ventajas y características propias de los métodos alternativos de solución de controversias.

*Visite nuestra página web: [www.arbitraje.bo](http://www.arbitraje.bo)*